

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Como parte de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano derivado de la celebración del Tratado de Libre Comercio entre *México, Estados Unidos de América y Canadá* (“T-MEC”), por cuanto a armonizar el marco jurídico mexicano con las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional, el pasado día 1° de julio de 2020 fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Federal del Derecho de Autor*, así como del *Código Penal Federal*, mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Adaptación del “*Notice and Take Down*”

La reforma comprende la adaptación a nuestra legislación de la figura conocida como “*Notice and Take Down*” (Notificación y Baja) en el Título IV del Capítulo V, titulado “*De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet*” de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Conforme a esto un *Proveedor de Servicios en Línea* -entendiendo como tal a cualquier persona que almacene material en su sistema o red, a petición de un usuario, o direcciona o vincule usuarios mediante el uso de herramientas de búsqueda e hipervínculos (es decir, prácticamente cualquier sitio de Internet)-, no será responsable de infracciones a derechos de autor cuando **remueva, retire, elimine o inhabilite**, de manera expedita y eficaz, el acceso a cualquier contenido o material sin el consentimiento del titular del derecho de autor correspondiente, una vez que dicho *Proveedor de Servicios en Línea* tenga conocimiento de la existencia de la **presunta** infracción.

Ahora bien, los medios a través de los cuales el *Proveedor de Servicios en Línea* puede conocer la presunta infracción, son una resolución de autoridad competente o un aviso por parte del titular de los derechos de autor o alguna persona autorizada para actuar en su nombre, que esencialmente deberá incluir el contenido de la infracción reclamada, el “*interés o derecho con respecto a los derechos de autor*”, y los datos de ubicación del contenido presuntamente infractor.

La reforma prevé también la posibilidad de que el usuario cuyo contenido sea removido, o eliminado y que considere que el *Proveedor de Servicios en Línea* se encuentra en un error, podrá solicitar que se restaure el contenido a través de un contraaviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre dicho contenido, o justificar su uso de acuerdo con las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por la Ley.

Mucha controversia ha generado esta figura, principalmente por prever la posibilidad de que se determine una presunta violación a derechos de autor mediante un aviso de un particular y el criterio de un Proveedor de Servicios en Línea, sin involucrar la participación de una autoridad competente en la materia.

La reforma incluye la sanción para el *Proveedor de Servicios en Línea* que no remueva, retire, elimine o inhabilite de forma expedita el acceso al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor, así como a quien realice una falsa declaración en un aviso o contraaviso, mismas sanciones que van de los \$86,880.00 a \$1,737,600.00 pesos.

Medidas tecnológicas de protección efectiva

En términos de la reforma, una medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que proteja el derecho de autor, del artista intérprete o ejecutante, o del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Dichas medidas incluyen, por ejemplo, cualquier tipo de tecnología que restringe o controla el acceso a obras como programas de cómputo (software), películas, música, entre otros.

Salvo excepciones específicas incluidas en la reforma, cualquier acción de evasión o elusión de las medidas tecnológicas de protección efectiva, constituirá infracción a la ley, que será sancionada con multa de \$86,880.00 a \$1,737,600.00 Pesos; y delito, en términos de las reformas al *Código Penal Federal*, con penas que irán de 6 meses a 6 años de prisión.

Información sobre la gestión de derechos

El tercer aspecto importante incluido en la reforma es la inclusión en nuestra legislación de la información sobre la gestión de derechos, que son los datos, avisos o códigos y, en general, la información que identifican a una obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, y todo número o código que represente

tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

Para entender un poco mejor este aspecto, se destaca que el objetivo principal de la información sobre la gestión de derechos es facilitar el licenciamiento, la recolección y la distribución de regalías en la explotación de obras protegidas por derechos de autor. Esta información constituye una nueva capa de protección legal para los titulares de derechos de autor, que busca estimular las eficiencias del mercado a través de una identificación adecuada de los contenidos digitales.¹

En este sentido, la reforma prevé multas de \$86,880.00 a \$1,737,600.00 y/o prisión de 6 meses a 6 años a quien, entre otros: **(i)** suprima o altere la información sobre la gestión de derechos; **(ii)** distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos sabiendo que esa información ha sido suprimida, alterada, modificada u omitida sin autorización, o **(iii)** produzca, reproduzca, publique, edite, fije, comunique, transmita, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, divulgue o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida, alterada, modificada u omitida sin autorización.

Al constituir figuras novedosas en nuestra legislación, será de mayor relevancia estar atentos a los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones incluidas en la reforma por parte de las autoridades competentes, ya que como se puede ver en términos generales, las figuras adoptadas abarcan innumerables supuestos e incluso pueden considerarse y han sido ya consideradas como controversiales o restrictivas en relación con diversos derechos.

¹ Pabón Cadavid, Jhonny Antonio. *“Protección legal a los metadatos y la gestión digital de los derechos de autor.”*
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000100057#aff1